Año de 1907 Sábado 24 de Agosto Número 186

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos........... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICIÓN

Señor: Siendo el propósito del Gobierno de V. M. dar decidido y eficaz impulso á la acción de España en Africa, se propone mejorar las plazas fuertes del Norte, hacer más intensiva la influencia española en Marruecos y más progresiva y rápida la explotación y colonización de las posesiones españolas en la costa del Sahara y en el golfo de Guinea. A este fin se han llevado á cabo por el Ministerio de Estado los estudios necesarios para que tome realidad la idea de constituir, de acuerdo con el Estado, con garantías de exclusiva nacionalidad española, una Sociedad que, contando con los medios suficientes y adecuados al objeto que se persigue, sirva de instrumento práctico al Gobierno para el cumplimiento de los móviles que le inspiran, mediante el concurso de la iniciativa privada, permitiéndole la realización de algunos de los compromisos contraídos en la Conferencia de Algeciras, en forma práctica y breve.

Para facilitar el desarrollo de los intereses materiales en Marruecos:

1.° Establecerá factorías en condiciones favorables para poder presentar en aquel mercado los productos nacionales, entrando en competencia con los de procedencia extranjera.

2.° Tomará á su cargo la construcción de los puertos acordados por el Gobierno, obras de conducción de aguas á Ceuta y Melilla, construcción de aljibes públicos y pozos artesianos, construcción de un depósito de carbón español en Ceuta, construcción en el Tarajar de zoco con *fondak*, etc., además de las obras públicas que le encargue el Gobierno, mediante acuerdo con el mismo.

3.° Tomará parte en concursos para la explotación de servicios y concesiones del Imperio marroquí, como monopolio del tabaco, telegrafía sin hilos, etc.

4.° Fomentará la emigración española á Africa, estableciendo explotaciones agrícolas y mineras, si así se creyera conveniente, y realizando además todas las operaciones comerciales conducentes á la protección extensiva de nuestro comercio.

Para fomentar el desarrollo y progreso de los territorios españoles del Sahara occidental, acometerá las siguientes empresas:

1.ª Dará mayor impulso á las transacciones que actualmente se realizan en la factoría del Río de Oro, estableciendo un servicio de vigilancia para reprimir el bandidaje, que retrae á muchos indígenas de aquel Centro comercial, atrayendo, al par, á los Jefes del interior é interesándoles en las operaciones mercantiles.

2.ª De acuerdo con el Gobierno, organizará viajes de exploración y reconocimiento al interior, instalando subfactorías en los puntos que de antemano se considerasen adecuados, así en la costa como en el interior.

3.ª Protegerá el desenvolvimiento de la industria pesquera, explotando en debida forma los bancos de pesca existentes en aquellas latitudes, admitiendo á este fin la cooperación de otros elementos que deseen emprender trabajos de explotación en los dichos bancos pesqueros, con exclusión de todo privilegio.

4.ª Facilitará el establecimiento de un núcleo de población española é indígena en Río de Oro.

5.ª Ejecutará, de acuerdo con el Gobierno y mediante convenio con el mismo, las obras públicas que se juzguen necesarias, comenzando por las más urgentes, como por ejemplo, la construcción de un faro, muelle, señales en la ría, telegrafía sin hilos, preparación de agua potable, casa Gobierno, cuartel, etc.

Y, por último, para contribuir á la prosperidad de las colonias españolas del golfo de Guinea, se encargará:

1.° De la realización y conservación de las obras públicas que se estimen convenientes en Fernando Poo, como muelle de Santa Isabel, camino de Santa Isabel á San Carlos, idem de Santa Isabel á la Concepción, idem á Moka, ampliación del de Basilé, etc., todo ello de acuerdo con el Gobierno.

2.° La Sociedad se obliga al establecimiento de un Banco que, aparte de las operaciones de crédito y giro propias del mismo, se dedicará especialmente á las relacionadas con las fincas y cosechas para conseguir el mejoramiento de la situación difícil que actualmente atraviesa la producción agrícola y facilitar el desarrollo de la agricultura en condiciones de viabilidad.

3.° También, mediante convenios previos con el Estado, podría encargarse del desempeño de determinados servicios oficiales, como los de Tesorería, recaudación de contribuciones é impuestos, etc.

4.° Impulsará el mayor desarrollo posible á las operaciones realizadas por el Centro comercial de aquella colonia.

Inútil resulta encarecer las conveniencias que para la vida y prosperidad de los intereses nacionales habrán de derivarse de semejantes iniciativas, abrigadas por una Sociedad en formación que se compromete á la no admisión de capitales extranjeros.

El ministro que suscribe, después de haber concedido á este asunto toda la atención que por su extraordinaria importancia reviste, entiende que tales propósitos deben ser secundados eficazmente por la acción oficial y facilitar la constitución de la Sociedad particular que habrá

de tomar á su cargo tan vasta empresa, concediendo los medios necesarios para su más rápida formación.

Las bases presentadas por el representante de la Sociedad en formación parecen satisfactorias, y en virtud de ello, el Ministro que suscribe abriga el convencimiento de la utilidad que reportaría su aceptación, con el objeto de que una vez admitidas, y previa aprobación de los oportunos estatutos que al efecto habrán de presentarse, pueda la referida Sociedad, que ostentará la denominación de Sociedad general Hispano-Africana, entrar en el desempeño de su cometido.

A este fin, y teniendo en cuenta que la Sociedad en formación, para llegar á su período de constitución definitiva y conseguir para su objeto la aportación de los capitales necesarios, siendo éstos exclusivamente españoles, requiere como condición indispensable la garantía del Estado, mediante el concurso del oportuno auxilio, traducido éste en una subvención anual de 500.000 pesetas, otorgando, en cambio, la Sociedad al Estado una equitativa participación en los beneficios sociales, que alcanzará al 50 por 100 una vez que los beneficios líquidos excedan del 8 por 100, de suerte que se llegue á la mayor compenetración entre los intereses oficiales y los privados de la Sociedad; y considerando que el art. 8.º de la vigente ley de Presupuestos autoriza al Gobierno para negociar convenios con Sociedades ó Empresas particulares para la explotación y aún la administración, conjunta ó separadamente, de las posesiones españolas del Africa occidental, sin que en el presente caso sea necesario el concurso de las Cortes, toda vez que no se trata de cesión de facultades administrativas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

San Sebastián 10 de Agosto de 1907.—Señor: A L. R. P. de M. V., Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Estado para que, una vez constituída en forma legal la Sociedad general Hispano-Africana y aprobados sus estatutos, celebre con la misma un contrato para el fomento y desarrollo de los intereses de España en Africa.

Art. 2.º Se concede á dicha Sociedad una subvención de 500.000 pesetas, con obligación por parte de ésta de entregar al Estado el 50 por 100 de sus beneficios líquidos, siempre que éstos excedan del 8 por 100 del capital que invierta en la empresa.

Art. 3.º En los próximos presupuestos se incluirán los créditos necesarios para el cumplimiento de esta resolución, poniéndose de acuerdo los Ministerios de Estado y Fomento, á razón de 250.000 pesetas cada uno.

Dado en San Sebastián á diez de Agosto de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Ministro de Estado, Manuel Allendesalazar.

(Gaceta núm. 232).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central una Auxiliaría, afecta al quinto grupo, dotada con la gratificación anual de 1.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la expresada Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 27 de Julio de 1907.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia una Auxiliaría, afecta al sexto grupo, dotada con la gratificación anual de 1.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la expresada Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 27 de Julio de 1907.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central una Auxiliaría, afecta al primer grupo, dotada con la gratificación anual de 2.250 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la expresada Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 27 de Julio de 1907.—El Subsecretario, Silió.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Los Ayuntamientos que á continuación se relacionan no han remitido á esta Administración las certificaciones de los pagos realizados con cargo á sus presupuestos durante el segundo trimestre del corriente ejercicio:

Amoeiro.
Arnoya.
Barco.
Beade.
Beariz.
Canedo.
Carballeda de Valdeorras.
Castrelo del Valle.
Cenlle.
Coles.
Cualedro.
Entrimo.
Gomesende.
Gudiña.
Junquera de Espadañedo.
Leiro.
Manzaneda.
Maside.
Muiños.
Nogueira.
Padrenda.
Petín.
Puentedeva.
Pungín.
Rairiz.
Río.
Ríos.
Rua.
Rubiana.
San Ciprián.
Taboadela.
Vega.
Verea.
Villamartín.
Villamea.
Villar de Santos.
Villarino de Conso.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art 19 del vigente Regla-

mento del Impuesto; previniéndoles que si en el plazo de cinco días no aparece cumplido el servicio, se enviarán plantones para que lo realicen, sin perjuicio de exigirles la multa con la que quedan conminados.

Orense 20 de Agosto de 1907. —El Administrador de Hacienda, *Benigno Varela.*

Negociado de Consumos.—*Circular*

Cumpliendo lo que determina el cap. 24 del Reglamento vigente del Impuesto, esta Administración acordó publicar á continuación de la presente circular, los cupos de carácter obligatorio que por *consumos, sal y alcoholes,* han de satisfacer en el año próximo los Ayuntamientos de esta provincia que se relacionan, sin perjuicio de las alteraciones que en los mismos puedan introducirse por la Superioridad.

Seguidamente que tenga efecto la publicación en este periódico oficial de los expresados cupos, procederán los señores Alcaldes á convocar y reunir la Junta municipal, á fin de acordar los medios de hacerlos efectivos en unión del recargo municipal que estimen necesario señalar para cubrir atenciones de su presupuesto, teniendo para ello presente cuanto se dispuso en la circular de esta oficina fecha 19 de Agosto de 1904, inserta en el «Boletín oficial» del 21 del mismo, así como también las modificaciones introducidas en el Reglamento vigente por el art. 23 de la Ley de 19 de Junio de dicho año, á cuyas disposiciones procurarán las expresadas autoridades atemperar la tramitación de los expedientes respectivos, á evitar demoras en su aprobación por esta oficina, á la cual deberán remitir sin excusa alguna, dentro de la segunda quincena del mes de Septiembre próximo, testimonio literal del acuerdo de adopción de medios, con el correspondiente presupuesto de distribución del cupo y recargo municipal por las especies tarifadas.

La Administración de mi cargo recomienda á los señores Alcaldes el mayor interés en el desempeño de este importante servicio, á fin de que llevándose á cabo dentro de los plazos señalados en el Reglamento del ramo, eviten la adopción de medidas coercitivas que en otro caso sería necesario emplear para conseguir el menor retraso en la cobranza de este impuesto.

Orense 9 de Agosto de 1907. —El Administrador de Hacienda, *Benigno Varela*

PROVINCIA DE ORENSE

Administración de Contribuciones — Año de 1908

ESTADO de los cupos obligatorios por consumos, sal y alcoholes que, sin perjuicio de las alteraciones que acuerde la Superioridad, han de regir en los Ayuntamientos de esta provincia durante el expresado año.

	PUEBLOS	Población de hecho del censo de 1900	CUPOS: Consumos — Pesetas	Sal — Pesetas	Alcoholes — Pesetas	TOTAL — Pesetas
1	Avión	4.923	8.369‘10	2.461‘50	1.230‘75	12.061‘35
2	Acebedo	1.676	2.849‘20	838	419	4.106‘20
3	Allariz	9.083	21.345‘05	4.541‘50	2.270‘75	28.157‘30
4	Amoeiro	4.490	7.633	2.245	1.122‘50	11.000‘50
5	Arnoya	2.963	5.037‘10	1.481‘50	740‘75	7.259‘35
6	Baltar	3.134	5.327‘80	1.567	783‘50	7.678‘30
7	Bande	5.721	8.009‘40	2.860‘50	1.430‘25	12.300‘15
8	Baños de Molgas	4.786	6.700‘40	2.393	1.196‘50	10.289‘90
9	Barbadanes	3.835	6.519‘50	1.917‘50	958‘75	9.395‘75
10	Barco	5.321	12.504‘35	2.660‘50	1.330‘25	16.495‘10
11	Beade	1.738	2.954‘60	869	434‘50	4.258‘10
12	Beariz	2.226	3.116‘40	1.113	556‘50	4.785‘90
13	Blancos	2.550	4.335	1.275	637‘50	6.247‘50
14	Boborás	7.399	12.578‘30	3.699‘50	1.849‘75	18.127‘55
15	Bola	4.043	6.873‘10	2.021‘50	1.010‘75	9.905‘35
16	Bollo	5.204	8.846‘80	2.602	1.301	12.749‘80
17	Calvos de Randin	3.650	6.205	1.821	912‘50	8.942‘50
18	Canedo	5.844	8.181‘60	2.922	1.461	12.564‘60
19	Carballeda de Avia	3.463	5.887‘10	1.731‘50	865‘75	8.484‘35
20	Carballeda de Valdeorras	4.018	6.830‘60	2.009	1.004‘50	9.844‘10
21	Carballino	8.447	24.918‘65	4.223‘50	2.111‘75	31.253‘90
22	Cartelle	7.136	9.990‘40	3.568	1.784	15.342‘40
23	Castrelo de Miño	4.378	7.442‘60	2.189	1.094‘50	10.726‘10
24	Castrelo del Valle	2.975	5.057‘50	1.487‘50	743‘75	7.288‘75
25	Castro Caldelas	5.441	9.249‘70	2.720‘50	1.360‘25	13.330‘45
26	Cea	6.441	10.949‘70	3.220‘50	1.610‘25	15.780‘45
27	Celanova	4.895	11.503‘25	2.447‘50	1.223‘75	15.174‘50
28	Cenlle	4.047	6.879‘90	2.023‘50	1.011‘75	9.915‘15
29	Coles	5.273	8.964‘10	2.636‘50	1.318‘25	12.918‘85
30	Cortegada	3.524	5.990‘80	1.762	881	8.633‘80
31	Cualedro	3.097	4.335‘80	1.548‘50	774‘25	6.658‘55
32	Chandreja	2.949	5.013‘30	1.474‘50	737‘25	7.225‘05
33	Entrimo	3.389	5.761‘30	1.694‘50	847‘25	8.303‘05
34	Esgos	3.100	5.270	1.550	775	7.595
35	Freás de Eiras	2.926	4.974‘20	1.463	731‘50	7.168‘70
36	Ginzo	5.622	13.211‘70	2.811	1.405‘50	17.428‘20
37	Gomesende	3.569	4.996‘60	1.784‘50	892‘25	7.673‘35
38	Gudiña	2.697	3.775‘80	1.348‘50	674‘25	5.798‘55
39	Irijo	6.787	11.537‘90	3.393‘50	1.696‘75	16.628‘15
40	Junquera de Ambia	4.208	7.153‘60	2.104	1.052	10.309‘60
41	Junquera de Espadañedo	1.900	3.230	950	475	4.655
42	Laroco	1.618	2.750‘60	809	404‘50	3.964‘10
43	Laza	4.405	7.488‘50	2.202‘50	1.101‘25	10.792‘25
44	Leiro	4.973	5.470‘30	2.486‘50	1.243‘25	9.200‘05
45	Lobera	3.040	5.168	1.520	760	7.448
46	Lovios	4.201	7.141‘70	1.100‘50	1.050‘25	10.292‘45
47	Maceda	4.948	8.411‘60	2.474	1.237	12.122‘60
48	Manzaneda	3.283	4.596‘20	1.641‘50	820‘75	7.058‘45
49	Maside	6.339	10.776‘30	3.169‘50	1.584‘75	15.530‘55
50	Melón	3.324	5.650‘80	1.662	831	8.143‘80
51	Merca	4.975	8.457‘50	2.487‘50	1.243‘75	12.188‘75
52	Mezquita	3.033	5.156‘10	1.516‘50	758‘25	7.430‘85
53	Montederramo	4.076	6.929‘20	3.038	1.019	9.986‘20
54	Monterrey	4.233	7.196‘10	2.116‘50	1.058‘25	10.370‘85
55	Moreiras	1.797	3.054‘90	898‘50	449‘25	4.402‘65
56	Muiños	4.579	7.784‘30	2.289‘50	1.144‘75	11.218‘55
57	Nogueira	7.881	13.397‘70	3.940‘50	1.970‘25	19.308‘45
58	Oimbra	2.682	4.559‘40	1.341	670‘50	6.570‘90
60	Paderne	3.785	6.434‘50	1.892‘50	946‘25	9.273‘25
61	Padrenda	4.142	7.041‘40	2.071	1.035‘50	10.147‘90
62	Parada	3.287	5.587‘90	1.643‘50	821‘75	8.053‘15
63	Pereiro	6.731	11.442‘70	3.365‘50	1.682‘75	16.490‘95
64	Peroja	6.564	8.205	3.282	1.641	13.128
65	Petín	2.568	4.365‘60	1.284	642	6.291‘60
66	Piñor	3.932	5.504‘80	1.966	983	8.453‘80
67	Porquera	3.058	5.198‘60	1.529	764‘50	7.492‘10
68	Puebla de Trives	5.541	9.419‘70	2.770‘50	1.385‘25	13.575‘45
69	Puentedeva	1.296	2.203‘20	648	324	3.175‘20
70	Pungin	2.173	3.694‘10	1.086‘50	543‘25	5.323‘85
71	Quintela	2.351	3.996‘70	1.175‘50	587‘75	5.759‘95
72	Rairiz	4.084	6.942‘80	2.042	1.021	10.005‘80
73	Rio	3.630	6.171	1.815	907‘50	8.893‘50
74	Riós	4.664	7.928‘80	2.332	1.166	11.426‘80
75	Ribadavia	4.788	14.124‘60	2.394	1.197	17.715‘60
76	Rua	2.411	4.098‘70	1.205‘50	602‘75	5.906‘95
77	Rubiana	3.738	11.027‘10	2.869	934‘50	13.830‘60
78	San Amaro	3.205	5.448‘50	1.602‘50	801‘25	7.852‘25
79	Sandianes	2.388	4.059‘60	1.194	597	5.850‘60
80	Sarreaus	3.640	5.278	1.820	910	8.008
81	San Ciprián	3.410	5.797	1.705	852‘50	8.354‘50
82	Taboadela	2.901	4.061‘40	1.450‘50	725‘25	6.237‘15
83	Teijeira	2.271	3.860‘70	1.135‘50	567‘75	5.563‘95
84	Toén	3.881	5.433‘40	1.940‘50	970‘25	8.344‘15
85	Trasmiras	2.679	4.554‘30	1.339‘50	669‘75	6.563‘55

PUEBLOS	Población de hecho del censo de 1900	CUPOS			
		Consumos — Pesetas	Sal — Pesetas	Alcoholes — Pesetas	TOTAL — Pesetas
86 Vega	6.977	11.860'90	3.488'50	1.744'25	17.093'65
87 Verea	3.677	6.250'90	1.838'50	919'25	9.008'65
88 Verín	4.968	11.674'80	2.481	1.242	15.400'80
89 Viana	8.016	13.627'20	4.008	2.004	19.639'20
90 Villamarín	4.206	7.150'20	2.103	1.051'50	10.304'70
91 Villamartín	3.866	6.572'20	1.933	966'50	9.471'70
92 Villameá	2.527	3.664'15	1.263'50	631'75	5.559'40
93 Villanueva	1.822	3.097'40	911	455'50	4.463'90
94 Villar de Barrio	3.220	5.474	1.610	805	7.889
95 Villar de Santos	1.514	2.573'80	757	378'50	3.709'30
96 Villardevós	4.695	7.981'50	2.347'50	1.173'75	11.502'75
97 Villarino de Conso	2.255	3.835'20	1.128	564	5.527'20
TOTALES	»	679.941'75	194.558'50	97.279'25	971.779'50

Orense 9 de Agosto de 1907.—El Administrador de Hacienda, *Benigno Varela.*

AYUNTAMIENTOS

Chandreja

El proyecto de presupuesto de ingresos y gastos para el año próximo de 1908, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, contados desde la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial», para que los contribuyentes lo examinen y aduzcan las reclamaciones que consideren de justicia.

Chandreja de Queija 21 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Joaquín Alvarez Nóvoa.

Nogueira de Ramuín

En este Ayuntamiento se instruye expediente á petición de Domingo Pérez Pérez, padre de Camilo Pérez Rodríguez, para justificar que su otro hijo José Pérez Rodríguez se halla ausente en ignorado paradero por más de diez años.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento, se hace pública la ausencia del José Pérez Rodríguez por medio del «Boletín Oficial» y «Gaceta de Madrid», para que llegando á conocimiento de las Autoridades, se sirvan participar a esta Alcaldía los datos que posean ó puedan adquirir respecto de dicho individuos, quien actualmente tiene veintisiete años de edad y en la época de su ausencia era de las siguientes señas personales: estatura alta, pelo cejas y ojos castaños, color bueno, sin seña particular alguna.

Nogueira de Ramuín 16 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Juan Gómez.—P. Félix Soto, Secretario.

JUZGADOS

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en el sumario de causa criminal pendiente bajo el núm. 145 de 1907, sobre hurto de un reloj, contra Antonio González (a) Bibiano, acordó que por medio de la presente que se insertará en el «Boletín Oficial» de esta provincia y bajo las prevenciones legales, sea citado en forma el testigo Domingo Rojo (a) Monterroso, maletero, vecino de esta ciudad y en la actualidad en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, Constitución, 5, á declarar en el referido procedimiento.

Y para que sirva de citación al aludido sujeto, libro la presente que firmo en Orense á diecisiete de Agosto de mil novecientos siete.—El actuario, P. D., Manuel F. López.

Don José de Reyes Parrón, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Certifico: Que en el expediente de que se hará mérito fué dictada la sentencia que en su encabezado y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia: = En la ciudad de Orense á diez de Julio de mil novecientos siete. Don Camilo González Golpe, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de demanda incidental propuestos por Felipe González Gil, casado, mayor de edad, labrador y vecino del pueblo y parroquia de Solveira, Ayuntamiento de Paderne, partido judicial de Allariz, representado por el Procurador don Ricardo Rodríguez Cedrón y defendido por el Abogado Licenciado don Alejandro Outeriño Cardero, cuntra el Abogado del Estado de esta provincia, en representación de la Hacienda, y Concepción González Gómez, intervenida de su marido Domingo Guzmán, vecinos de Faramontaos de Viña, Ayuntamiento de Cea, partido judicial de Carballino; Remedios González Gómez, asociada de su esposo Eduardo Saa, vecinos de San Ciprián de Armental, municipio de la Peroja; Aurelia y María González Gómez, solteras, mayores de edad y vecinas de Boimorto, término municipal de Villamarín, y Fernando y Francisco González Gómez, ausentes en ignorado paradero, los seis últimos declarados en rebeldía, en la que están constituídos, sobre que se declare pobre al Felipe para litigar con éstos en el pleito que intenta promover contra los mismos sobre suelta dejación de los bienes de la Capellanía colativa titulnda San Miguel, adscrita á la parroquia de dicho Boimorto, y=Fallo: que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Felipe González Gil para litigar con Concepción, Remedios, Aurelia, María, Fernando y Francisco González Gómez, las dos primeras intervenidas de sus respectivos maridos Domingo Guzmán y Eduardo Saa, y, en su consecuencia, con derecho á gozar de los beneficios que la ley concede á los de su clase, sin perjuicio de lo que la propia ley dispone en su caso; expidiéndole, para que lo haga constar donde le convenga, el oportuno testimonio.=Y por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado, dada la rebeldía en que se hallan los demandados, se publicará con arreglo á derecho caso de que el autor no solicite que le sea personalmente, conforme á lo dispuesto en el artículo 769 ee la ley, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. = Camilo González. =Publicación.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Camilo González Golpe, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Orense Julio diez de mil novecientos siete.»

Y para su inserción en el «Boletín Oficial», con objeto de que sirva de notificación á los demandados rebeldes Concepción González Gómez y demás consortes, expido la presente que firmo en Orense á diez de Agosto de mil novecientos siete. —José de Reyes.

EDICTOS MILITARES

Don Miguel Burgués Ganuza, primer Teniente del Regimiento de Infantería Andalucía, núm. 52, Juez instructor del expediente que por deserción se instruye al recluta destinado á este cuerpo Juan Rodríguez González, por no haberse presentado á concentración en la Caja de Reclutas de Valdeorras, núm. 110.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta Juan Rodríguez González, hijo de Domingo y de Indalecia, que cubría cupo por el Ayuntamiento de Castro Caldelas, con la estatura de un metro 608 milímetros, de oficio labrador, edad veintidós años, desconociéndose las demás señas particulares, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en el cuartel del Sur (Santoña), con el fin de responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que se practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y, caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Santoña á doce de Agosto de mil novecientos siete.—El primer Teniente Juez instructor, Miguel Burgués.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15